REGISTRO N°: 876/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio del año 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Javier Carbajo, como Presidente, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 3017/2013/TO2/146/CFC116**, caratulada **"BÁEZ, Lázaro Antonio s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta ciudad, actuando uno de sus integrantes como juez de ejecución, el 23 de junio de 2026, en lo que aquí interesa, resolvió: *"I. MANTENER la decisión dictada el pasado 6 de mayo de 2026, en cuanto a rechazar la solicitud de prisión domiciliaria, formulada por la defensa de Lázaro Antonio Báez, (conf. inc. a), d) y f) de los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660), conformando la presente parte integral de aquélla. II. REQUERIR a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I que continúen manteniendo actualizado el cuadro general de salud de Lázaro Antonio Báez mediante la remisión de un informe médico semanal. Además, deberán arbitrar los medios necesarios tendientes al efectivo traslado de Lázaro Antonio Báez a los turnos extramuros que fueran programados, muñido de su historia clínica completa y las pertinentes actuaciones médicas según la especialidad. También, se deberá informar el estado actual de gestión de los correspondientes turnos para cumplir con la orden de videcolonoscopia con los debidos estudios prequirúrgicos"*.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

II. Contra dicha decisión, la defensa particular de Báez interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* el 25 de junio de 2026.

Luego de discurrir acerca de la admisibilidad de su presentación y de relatar los antecedentes del caso, el impugnante señaló que la resolución recurrida había incurrido en una errónea aplicación de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, así como de las reglas que rigen el alcance de la revisión judicial. Este vicio se había producido, señaló, al apartarse del objeto delimitado por el tribunal revisor al disponer el reenvío y sustituir el examen ordenado por "*una validación retrospectiva del rechazo previamente adoptado*".

Explicó que el pronunciamiento no había examinado si, a raíz de las nuevas circunstancias fácticas presentes en el caso, el Servicio Penitenciario Federal conservaba la capacidad de garantizar a su asistido el seguimiento clínico requerido. Por el contrario, se había desplazado el análisis hacia una cuestión diferente: "*constatar que, una vez dispuesto el reenvío y como consecuencia de las actuaciones desarrolladas durante esa etapa, comenzaron a implementarse medidas orientadas a asegurar prestaciones, gestionar estudios y encauzar aspectos asistenciales cuya suficiencia había quedado precisamente sometida a revisión*".

Destacó que, de esta manera, las medidas destinadas a verificar si persistía la capacidad sanitaria exigida fueron utilizadas para demostrar que esa capacidad ya se encontraba acreditada. En esas condiciones "*utilizar el resultado de las actuaciones ordenadas para confirmar retrospectivamente*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

aquella conclusión importa vaciar de contenido el reenvío dispuesto y convertir un mecanismo de revisión en una instancia de ratificación".

Como siguiente motivo de agravio, postuló una errónea aplicación del estándar sanitario exigido para que su asistido continuase cumpliendo pena intramuros. Recordó que el rechazo de la prisión domiciliaria se había sostenido en que el Servicio Penitenciario Federal se encontraba en condiciones de garantizar las pautas fijadas por el Cuerpo Médico Forense, en lo que respecta al seguimiento clínico del estado de salud de Báez, mientras que en la decisión cuestionada se había considerado suficiente que, frente a incidencias detectadas durante el trámite, se pudieran implementar respuestas asistenciales, incorporar prestaciones o activar mecanismos de atención. De esta manera, se había validado "*un modelo asistencial reactivo, basado ya no en la existencia previa de capacidad suficiente sino en la posibilidad de construir progresivamente prestaciones y respuestas frente a cada necesidad advertida*".

Indicó, en ese mismo sentido, que los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 no autorizaban a mantener el cumplimiento de una pena en prisión con sustento en respuestas posteriores a la detección de déficits asistenciales, ni subordinaban la tutela judicial a la consumación de un daño en la salud de la persona.

Entendió que la circunstancia de que al momento de realizar controles no se hubiera verificado una descompensación clínica aguda no habilitaba a concluir que el

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

esquema sanitario de la institución penitenciaria fuera compatible con "*el mantenimiento del cumplimiento intramuros*".

Hizo hincapié en que, en el momento en el que se dictó la resolución recurrida, todavía quedaban pendientes estudios especializados que buscaban determinar la evolución de las patologías de su asistido y definir, de esa manera, la conducta médica ulterior.

Por otro lado, cuestionó la valoración arbitraria de las circunstancias sobrevinientes y de la actividad producida durante el reenvío, recordando que, en la audiencia celebrada con posterioridad a él, la defensa había señalado que el control gastroenterológico indicado después del estudio del 3 de noviembre del 2025 no era una prestación nueva, sino una medida ya prevista desde aquel momento. Resaltó que, transcurridos ocho meses desde esa indicación, no existía al momento un turno asignado para realizar la videocolonoscopía ni una actualización sobre el estado evolutivo del cuadro. También mencionó que se había realizado un abordaje mediante telemedicina y que el profesional interviniente había dejado asentadas las limitaciones derivadas de la ausencia de un examen físico directo.

Señaló, a su vez, que otros aspectos expresamente indicados por el Cuerpo Médico Forense, como el seguimiento periódico de la glucemia, tampoco aparecían documentados con el grado de continuidad exigido. Insistió en que existía una contradicción evidente, porque "*el pronunciamiento tiene por demostrada una situación consolidada precisamente a partir de medidas desplegadas para construirla, verificarla o completarla. De ese modo, convierte en prueba de capacidad*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

institucional consolidada aquello que precisamente justificó mantener abierto el examen durante el reenvío y sustituye una valoración integral de las circunstancias sobrevinientes por una reconstrucción retrospectiva del resultado alcanzado".

Señaló que el *a quo* había concedido una eficacia demostrativa excesiva a la constatación del estado de salud y condiciones de detención realizada, que excedía su naturaleza jurisdiccional para relativizar las circunstancias expuestas por la parte y no permitía extraer conclusiones generales sobre la salud de Báez. Manifestó que las actuaciones daban cuenta de ingresos de su asistido al H.P.C., revisiones médicas, registros de cuadros febriles, indicaciones terapéuticas y administración de medicación, "*extremos que evidenciaban la existencia de un cuadro que continuaba requiriendo asistencia, observación y seguimiento*".

Indicó que en la resolución se habían incorporado afirmaciones que no reflejaban adecuadamente los dichos de esa parte, vinculados, en particular, con la lesión en la garganta del nombrado. A su entender, se había descartado una hipótesis distinta de la efectivamente introducida, para, de esa manera, debilitar el agravio de la parte.

Finalizó la exposición de sus argumentos, señalando que: "*la resolución impugnada sustituye una valoración integral del cuadro debatido por una inferencia construida sobre una percepción jurisdiccional aislada, atribuye valor sanitario concluyente a una actuación que no lo posee, omite integrar constancias clínicas relevantes, tergiversa el contenido de los planteos defensivos y deja sin respuesta cuestiones conducentes oportunamente introducidas por esta*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

parte, afectando el derecho de defensa y el deber constitucional de fundamentación suficiente”.

Peticionó que se hiciera lugar al recurso de casación, se casara la resolución recurrida y, asumiendo jurisdicción positiva, se revocase el pronunciamiento impugnado y se dispusiera el cumplimiento de pena bajo modalidad domiciliaria.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la etapa prevista por el art. 465 *bis*, la defensa particular de Báez se presentó, amplió los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto y peticionó que se hiciera lugar al recurso.

A su vez, el 13 de julio del 2026 la defensa se presentó y puso en conocimiento de esta Cámara el informe correspondiente a la videocolonoscopía practicada a Lázaro Antonio Báez, realizado por el Hospital Dr. A. Eurnekian y un informe médico efectuado por el Complejo Penitenciario Federal Número 1, del Servicio Penitenciario Federal.

IV. Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, pues corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver las impugnaciones que se interpongan contra las decisiones adoptadas en la etapa

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

ejecutiva de la pena, conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal" (R. 230. XXXIV del 9 de marzo de 2004 – Fallos: 327:388).

A su vez, se han cumplido los recaudos previstos en el art. 463 del C.P.P.N.

II. De modo liminar, he de recordar que, como juez de la Sala de Feria de esta Cámara, el 8 de enero de 2026 (cfr. causa CFP 3017/2013/TO2/146/1, "BÁEZ, Lázaro Antonio s/recurso de casación", Reg. 31/2026), me ha tocado analizar una solicitud de prisión domiciliaria efectuada por la defensa del nombrado rechazada por el tribunal *a quo* y recurrida en casación por esa parte.

Por ello, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remitiré, en primer lugar, a la reseña de antecedentes allí formulada en mi voto en cuanto explica en detalle los motivos por los cuales hoy Báez se encuentra cumpliendo detención carcelaria.

Sin perjuicio de ello, corresponde que rememore sucintamente que, en esa ocasión, identifiqué que la solicitud de morigeración de las condiciones de detención de Lázaro Antonio Báez se había basado en su situación de salud y en la necesidad de garantizar, por un lado, el interés superior de los hijos menores de su actual pareja -de 14 y 12 años de edad-, y, por el otro, que el nombrado pudiera acompañar a la progenitora que se encuentra transitando un cáncer de mama y de útero.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

A ese momento, con apoyo en los informes médicos practicados en su lugar de alojamiento -el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en el que continúa a la fecha-, reparé en que los especialistas no aludían a sintomatología de patología aguda en curso ni advertían criterio clínico de internación. Que, por el contrario, el 4 de diciembre de 2025, la unidad carcelaria informaba que todas las patologías del nombrado se encontraban en tratamiento crónico y estable, por lo que no presentaba -a ese entonces- criterio médico para seguir internado en el H.P.C. I. Y que eso motivó, con criterio que entendí ajustado en mi anterior intervención, que al no haber existido objeción de las partes a dicha nota, el tribunal dispusiera que las autoridades del Complejo podían proceder al alojamiento del interno en el pabellón "K" de la Unidad Residencial de Ingreso del Penal, lo que permitiría garantizar el tratamiento penitenciario de conformidad con la ley 24.660.

Reparé también en ese momento en que obraba un informe del 18 de diciembre de 2025 del que surgía que el nombrado se encontraba psíquicamente compensado y que todo lo anterior tenía su corolario en el estudio pericial realizado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, que daba cuenta de iguales circunstancias de ausencia de cuadro agudo y posibilidad de adecuado tratamiento intramuros de sus afecciones de base.

Al no advertir ni haber acreditado la parte, a la sazón, menoscabo para la vida o la integridad personal de Báez -ni que sus patologías crónicas no pudieran ser atendidas adecuadamente en la unidad en la que estaba alojado-,

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

consideré que el planteo de la defensa en aquel primer aspecto no podía prosperar.

Luego y con relación a la situación de la familia ensamblada del nombrado, sin desconocer el evidente impacto que la situación de detención de uno de los referentes adultos tenía sobre los menores, señalé, por un lado, la necesidad de sopesar aquello con la ineludible restricción de derechos que importa la circunstancia objetiva de privación de la libertad en virtud de la imposición de una condena firme, y, por el otro, que en la instancia se había descartado que los niños presentaran una situación de desamparo o desprotección o que existiera una situación de abandono que sólo pudiera ser paliada con el otorgamiento del instituto de la prisión domiciliaria en el marco de la ejecución de pena privativa de la libertad.

Advertí especialmente entonces que, además de estar bajo el cuidado de su madre en la misma casa que habitaban con el encausado antes de su detención, existían otros adultos a quienes aquella podía acudir en caso de considerarlo necesario (un hermano mayor, de 21 años, y la madrina, de 58 años).

Reparé, en cuanto a los ingresos económicos del grupo familiar, que provenían principalmente del alquiler de propiedades; que los menores estaban escolarizados y realizaban otras actividades complementarias en su formación (en un caso, inglés y pintura; en el otro, karate y dibujo) y que, en la faz sanitaria, los niños poseían calendario de vacunación completo y controles pediátricos periódicos, sin registrar afecciones de relevancia.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

De otro lado y en cuanto al estado de salud de la pareja del interno, puse de resalto lo relevado en el pronunciamiento entonces bajo examen en cuanto a que ella estaba en tratamiento, con controles médicos periódicos y atención en un sanatorio del lugar donde habita y que contaba, a la par, con medios económicos para su subsistencia, como así también para la de sus hijos.

Con tales motivos, postulé el rechazo del recurso de casación interpuesto entonces por la defensa de Lázaro Antonio Báez, lo que, con la mayoría conformada con la jueza Angela E. Ledesma, fue resuelto por la Sala de Feria de este Cuerpo.

Luego, el 9 de marzo de 2026, la defensa efectuó una nueva solicitud, en la que denunció una modificación sustancial del cuadro fáctico oportunamente analizado, que implicaba un agravamiento tal que hacía necesaria, a su entender, la concesión de la domiciliaria.

En su parte esencial, la abogada sostuvo que a partir del alojamiento del interno en el pabellón común “K” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal I, ocurrido el 7 de enero del corriente, se había verificado un retroceso en las condiciones de atención sanitaria, por cuanto no había sido evaluado por médico alguno, no se habían realizado controles clínicos periódicos, ni efectuado interconsultas con las especialidades indicadas, como tampoco se había garantizado el suministro regular de la medicación prescripta y no se programaron los estudios de seguimiento médico correspondientes, tal como había sido prescripto por el Cuerpo Médico Forense.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Además de hacer alusión a los 70 años de edad del condenado y a su cuadro general de salud, memoró puntualmente que su asistido *"… fue sometido a una resección endoscópica de un pólipo colónico cuyo informe anatomopatológico determinó la presencia de un adenoma tubulovelloso con displasia de alto grado, es decir, una lesión premaligna que exige vigilancia endoscópica estricta y seguimiento médico periódico"*, ante el cual la ausencia de controles médicos regulares comprometía la continuidad del seguimiento oncológico y generaba una situación de riesgo sanitario concreto.

Luego y con relación a la situación familiar del encartado, refirió también una variación en las circunstancias previamente valoradas, toda vez que la madrina de los menores, quien se había trasladado temporalmente a la ciudad de El Calafate para colaborar con su cuidado durante la detención de Báez, había tenido que regresar a la Provincia de Buenos Aires, donde convive con su marido, habiendo cesado así la ayuda extraordinaria que venía brindando al grupo familiar.

Postuló, pues, que la labor de cuidado pasó a recaer exclusivamente sobre la madre de los menores, quien próximamente debería someterse a una intervención quirúrgica relacionada con el cuadro oncológico que está atravesando.

Agregó que la situación se había visto agravada desde un punto de vista económico, a partir de lo decidido por el tribunal el 2 de marzo del corriente con relación a que los fondos provenientes de los alquileres que la pareja de Báez percibía y que constituían la fuente regular de sustento del hogar, debían ser depositados en una cuenta judicial.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Expresó que, como consecuencia de lo anterior y pese a su delicado estado de salud, la señora se vería obligada a salir a trabajar para sostener económicamente el hogar y que ello incrementaba también las necesidades de cuidado, supervisión y acompañamiento de los menores; situación que, en su caso, haría que la presencia de Báez en el hogar adquiriera una "relevancia concreta y actual".

En atención a lo expresado y con carácter previo a resolver, mi colega del tribunal *a quo* dispuso entonces la realización de una serie de medidas consistentes en:

(i) requerir al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que, con carácter urgente y respecto del período comprendido entre el 29 de diciembre y la fecha, informara todas las interconsultas médicas efectuadas respecto del nombrado Báez, las medicaciones suministradas y el tratamiento dietético brindado. Además, resolvió que se debían informar todos los controles de cardiología, neumonología, oftalmología, diabetología y clínica médica que se efectuaran sobre el interno, detallando las correspondientes fechas y periodicidad que presentaran;

(ii) con carácter urgente, la confección de una nueva evaluación integral de la salud del condenado por parte del Cuerpo Médico Forense, a fin de que determinase la evolución que había tenido desde la anterior evaluación médica el 14 de noviembre de 2025, relacionado con el impacto que hubiera producido desde entonces la privación de su libertad en el ámbito de un establecimiento penitenciario sobre la salud del nombrado;

(iii) correr traslado al Asesor de Menores y

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

(iv) requerirle al Complejo Penitenciario que, en el término de cinco días hábiles, se procediera a remitir una respuesta al pedido de la defensa de traslado a la Unidad 15 del S.P.F., de Río Gallegos.

El Asesor de Menores se presentó y mantuvo el criterio oportunamente adoptado y compartió los nuevos motivos esgrimidos por la defensa como demostrativos de una mayor vulnerabilidad del grupo familiar. Solicitó así que se concediera a Báez la prisión domiciliaria.

A continuación, se recibieron del S.P.F. informe médico del 12 de marzo de 2026; informe de la sección de nutrición del 13 del mismo mes y año; notas del 19 en las que se informó que se había solicitado turno para los servicios de oftalmología y cardiología para el 21 de abril del 2026 en consultorios de ese H.P.C. I y, por último, nota de la Dirección Nacional del S.P.F., del 20 de marzo, por la que se entendía pertinente que el interno continuara alojado en el C.P.F. I para realizar, entre otras cosas, una valoración médica a través del H.P.C. I y que, eventualmente y en caso de requerirlo, Báez pudiera ser trasladado a nosocomios extramuros con el apoyo del Grupo Especial de Intervención.

Luego, se recibió informe pericial médico del C.M.F. del 21 de abril de 2026, en el que se concluyó:

"1. Desde el aspecto médico pericial físico, se trata de un paciente de 70 años de edad, con antecedentes de hipertensión arterial, obesidad leve, DBT tipo II, dislipemia. EPOC, hipertrofia prostática benigna, hemorroides, y adenoma de colon con displasia de bajo grado y alto grado (categoría 3 y 4.1 de la Clasificación de Viena), de reciente diagnóstico.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

2. Las patologías enunciadas, son de carácter crónico, actualmente bajo tratamiento y seguimiento médico.

3. Al examen médico pericial, No presenta signos clínicos de descompensación de ninguna de las patologías señaladas. Se encuentra clínicamente estable, hemodinámicamente compensado.

4. Debe concurrir de manera rigurosa, a los estudios y consultas / turnos indicados por sus médicos tratantes, ya sea dentro de su Unidad de Detención o Extramuros, entre ellos:

-Seguimiento y control por Gastroenterología,

-Diabetología,

-Cardiología,

-Clínica Médica,

-Neumonología,

-Oftalmología

5. Por su parte, el peritado debe cumplimentar las indicaciones de los profesionales médicos tratantes, respecto de interconsultas, tratamiento dietético y medicamentoso.

6. En relación a los controles glucémicos diarios, se recomienda que los mismos se realicen 2 veces por día hasta nueva consulta con la especialidad de Diabetología. De no contar el SPF con insumos para el dispositivo de medición de glucemia que posee el encartado, se sugiere evaluar la posibilidad de confeccionar una prescripción a uno de sus familiares para el suministro de los mismos.

7. Se reitera que para estar alojado en una Unidad de Detención, la misma debe contar con un sistema de rápida

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

respuesta y traslado a un centro de mayor complejidad ante una situación de complicación médica y/o de urgencia.

8. Asimismo, que corresponde al Director de la Dependencia Penitenciaria y/o al Director del Hospital Penitenciario determinar si los controles médicos enunciados ut supra pueden llevarse a cabo en la Unidad Penitenciaria, como también el traslado de urgencia a un centro de mayor complejidad en caso de una situación de emergencia y/o de urgencia.

9. En la actualidad, la privación de la libertad en el establecimiento carcelario no le impide recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias".

La defensa de Báez, llegado a este punto, efectuó una nueva presentación el 22 de abril del corriente, impugnando los alcances que eventualmente se le podrían asignar al informe del Cuerpo Médico Forense y las conclusiones a las que en él se arribó.

Corrido traslado al representante del Ministerio Público Fiscal, éste se presentó y postuló que los exámenes periciales llevados a cabo exponían un estado de situación que descartaba el agravamiento de las condiciones de detención y la afectación del derecho a la salud de Báez invocados al impulsar el arresto domiciliario.

Sostuvo, en lo esencial, que la defensa, más allá de sus afirmaciones, no había planteado objeciones fundadas que invalidaran los informes realizados, ni aportado elementos de mayor rigor técnico o científico que pudiesen relativizar o desplazar las conclusiones allí alcanzadas.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Puso de manifiesto que, analizados comparativamente los informes periciales practicados ante la anterior solicitud de prisión domiciliaria y la actual, no se detectaba cambio alguno en desmedro de la situación de salud de Lázaro Báez.

Por otro lado, con relación a las variaciones denunciadas en la situación del grupo familiar, entendió que no se habían aportado elementos que condujeran a una conclusión distinta a la ya expresada en el previo caso.

Postuló, en consecuencia, que se rechazara la petición incoada.

Corrido traslado a la defensa del dictamen fiscal, aquélla lo controvirtió e insistió en su petición.

Llegado el momento de resolver, el juez a cargo de la ejecución de la pena recordó, para empezar, que el traslado de Báez al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza se había dispuesto en el marco de una acción de habeas corpus a los fines de garantizar las condiciones necesarias para atender los problemas de salud que registraba el encausado.

Agregó, al respecto, que por informe del Director General del Régimen Correccional del S.P.F. del 20 de marzo, conforme se reseñó, se estimó pertinente que el nombrado continuara ubicado en el C.P.F. I a fin de atender sus necesidades de bienestar y alojamiento y de abordar eventuales descompensaciones de su cuadro de salud.

Ingresando concretamente a los nuevos hechos denunciados que supondrían un agravamiento de su situación y tras repasar los informes médicos confeccionados -en especial, el del Cuerpo Médico Forense- consideró "*… que la situación*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

del condenado Báez se encuentra suficientemente atendida en la unidad de detención donde se encuentra alojado”.

Observó, en el mismo sentido, que la *“… conclusión médico pericial controvierte fuertemente los postulados y denuncias efectuadas por la defensa respecto a la falta de tratamiento…”* y que, por otro lado, esos enunciados *“… no fueron acreditados en ninguna oportunidad más allá de los propios dichos de la letrada en sus escritos, los cuales (…) fueron puestos en conocimiento de la Unidad de Detención a los fines pertinentes”.*

Señaló que, si bien indudablemente existirán diferencias en la comparación respecto a la periodicidad de controles médicos de un interno que se encuentra alojado en el H.P.C. frente a otro que lo esté en un pabellón común, de ningún modo se deriva de ello una afectación al derecho a la salud del nombrado. Explicó, en su lugar, que respondía esto a una evolución clínica del condenado y a los criterios adoptados a ese respecto por sus médicos tratantes.

Como corolario, desarrolló que, *“… en caso de resultar necesario, y por exclusiva disposición de los médicos tratantes de la unidad de detención -y no simplemente por manifestaciones sin acreditación médica de su letrada defensora-, Lázaro Báez podría recurrir…”* a los servicios del Hospital Penitenciario Central.

Luego y con relación a la situación familiar del nombrado, estimó que, al igual que en la anterior intervención, no se advertía que el interés superior de los menores estuviera comprometido, en tanto siguen conviviendo en un mismo domicilio bajo el cuidado de su madre, quien cuenta a

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

su vez al menos con la colaboración de su hijo mayor de edad; concurren normalmente al colegio, desarrollando actividades extracurriculares y, por último, siguen gozando de buena salud.

Entendió, en efecto, que esta conclusión no podía entenderse modificada por la circunstancia de que ahora su pareja se viera obligada a desempeñar tareas laborales por haber dejado de cobrar los alquileres de los bienes inmuebles que fueron decomisados por constituir productos del delito; o bien, por el hecho de que se viera modificado el esquema de personas que colaboran con el desenvolvimiento familiar.

Finalmente, en la decisión se valoró que el cumplimiento por parte de Báez de la edad de 70 años no podía interpretarse como una circunstancia que reclamara de modo automático la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el inc. "d" de los arts. 10 y 32 del Código Penal y de la ley 24.660, respectivamente; y que, toda vez que en el caso no se advertía lesión a derechos fundamentales o a la dignidad del encartado, correspondía su rechazo.

Por lo demás y con respecto al desarraigo territorial reclamado por encontrarse lejos de su hogar, se destacó que, desde el mes de octubre de 2025 al mes de marzo de 2026, conforme surge de la información brindada por la Dirección de Visitas, Relaciones Familiares y Sociales, el interno había recibido un total de 74 visitas, de lo que se deducía un régimen efectivo y continuo y una situación que no permitía tener por vulnerado derecho alguno del condenado Báez.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Todo lo anterior, sin perjuicio de haber dispuesto poner en conocimiento de la autoridad penitenciaria el informe del Cuerpo Médico Forense del 21 de abril, a los efectos de que adecuaran los controles médicos de Báez a los parámetros establecidos por los galenos, en conjunción con las propias valoraciones que efectuara el personal médico tratante de la unidad de detención.

Esa decisión fue impugnada por la defensa de Lázaro Antonio Báez, y el recurso fue concedido el 8 de mayo de 2026.

Esta Sala IV, el 12 de junio de 2026, por mayoría que integré junto al doctor Mariano Hernán Borinsky, resolvió "*DEVOLVER las actuaciones al tribunal a quo a fin de que, previa sustanciación y con la celeridad que el caso demanda, dicte un nuevo pronunciamiento*" (Reg. 645/26).

Para resolver de esta manera, tuve en consideración que, luego de la radicación del incidente en esta Cámara, se había producido una serie de circunstancias vinculadas con la atención demandada por el interno en su lugar de detención y novedades en su cuadro de salud que habían motivado la adopción de diversas medidas por el juez interviniente, como "*la expresa orden al S.P.F. de parte del juez de que se le provea o permita al interno el ingreso de pilas y tiras reactivas para que pueda controlar la glucemia y la reiteración subsiguiente de que se cumpliera desde el propio Servicio Penitenciario con la recomendación de realizarle dos controles glucémicos diarios, dejando debida constancia en la planilla correspondiente; y, en lo principal, la existencia, a la fecha, de un turno gestionado por el S.P.F. con servicio de Gastroenterología para el 19 del corriente mes y año y la*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

activación por parte del tribunal de otros medios a fin de garantizar el tratamiento requerido por el interno".

Ello, entendí, implicaba una modificación en la situación fáctica en la que se había motivado la decisión recurrida e imponía la solución de devolver las actuaciones a fin de que, "*concluya las gestiones iniciadas para resguardar la salud del interno y adopte una nueva decisión con relación a la aptitud del cuadro de Báez para que continúe el cumplimiento de su pena intramuros*", sin adelantar ninguna opinión sobre el fondo de la cuestión recurrida.

Una vez devueltas las actuaciones a la instancia anterior, el juez dispuso, por un lado, requerir al Complejo Penitenciario que "*con carácter urgente y en el plazo máximo de 48 horas, procediese a informar respecto de lo ordenado en el punto II.1 del decreto del 8 de junio pasado en el legajo N° 3017/2013/to2/141, en relación con si se le proveyó o se permitió el ingreso de pilas y tiras reactivas para que el interno pudiera utilizar el dispositivo de medición glucémica propio, como así también, se hiciera saber si los controles glucémicos diarios por parte del personal de enfermería se están realizando 2 veces por día, a partir de la consulta al respecto al médico de guardia sobre el momento de tales mediciones, debiéndose remitir copia de la planilla correspondiente*".

El 17 de junio, se agregó una nota del Complejo Penitenciario en la que se informó que se habían entregado las pilas para el aparato de medición de glucosa y se acompañó el acta correspondiente. Al día siguiente, se incorporó una nota de la Sección Enfermería, en la que se hizo saber que

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

actualmente se encontraban realizándole dos controles de glucemia diarios, y otra en la que se dejó constancia de la provisión de las tiras reactivas requeridas. A su vez, se incorporó un informe médico motivado en la consulta virtual con el servicio de gastroenterología.

Por último, el 19 de junio, se incorporaron informes médicos por las consultas oftalmológica y cardiológica, así como un informe producido por el médico de planta del Complejo Penitenciario Federal I, en el que se hizo constar que "*en el día de la fecha realizó interconsulta en hospital Udaondo: quien informa antecedentes patológicos y de estudios previos, medicación que recibe actualmente. Al examen físico abd. Sin particularidades, no masas palpables, no viceromegalias. Por todo lo que se indica VCC a la fecha y de ser normal al año, y de ser normal a los 3 años y de ser normal a los 5 años. Se entrega orden para VCC ambulatoria con sedación, estudios prequirurgicos, laboratorio*".

A su vez, y a fin de sustanciar la cuestión, en esa misma fecha se realizó una audiencia con la presencia del condenado, de su defensa y del representante del Ministerio Público Fiscal, quienes hicieron uso de la palabra y expusieron sus posiciones sobre la cuestión examinada.

III. Llegado el momento de resolver, el magistrado a cargo de la ejecución comenzó por precisar que las consideraciones expuestas en la decisión que había dictado el 6 de mayo continuaban vigentes, en la medida en que esta Sala IV, en el pronunciamiento del 12 de junio, no la había casado ni anulado, sino que la había devuelto para que se analizaran hechos sobrevinientes.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Desde esa perspectiva, destacó que, en la actualidad, a Báez se le realizaban dos controles diarios de glucemia, de acuerdo a la recomendación efectuada por el Cuerpo Médico Forense; se le habían provisto las pilas y tiras reactivas necesarias para su medidor personal; se lo había atendido en algunas de las especialidades que habían sido requeridas; poseía turnos en hospitales extramuros y había sido evaluado por especialistas en gastroenterología.

A partir de esta constatación, consideró que las peticiones efectuadas por el condenado y su defensa, vinculadas al adecuado tratamiento de las dolencias del primero se encontraban debidamente atendidas y que no existía, a la sazón, un daño concreto "*producto de las eventuales demoras en la obtención de turnos o en la adecuación de los controles de glucemia*".

Hizo hincapié en que, a pesar de que la defensa insistía en que la atención médica llegaba "*cuando el daño ya estaba hecho*", esta afirmación carecía de fundamentos y ni siquiera individualizaba a qué perjuicio se refería. También destacó que la ausencia de una afectación a las patologías del nombrado también había sido corroborada por el Cuerpo Médico Forense, en el informe del 21 de abril pasado.

En línea con lo anterior, afirmó que de las dos consultas gastroenterológicas realizadas, una de forma virtual en los consultorios del H.P.C. y la otra presencial en el Hospital de Gastroenterología Udaondo, no hacían referencia de afectación ni empeoramiento de la salud de Báez, puntualizando que "*en dicho examen físico se determinó que no existían particularidades, ni masas palpables ni viceromegalias, y se*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

indicó una videcolonoscopía de control, para lo cual se expidieron las correspondientes órdenes y prequirúrgicos". Agregó que tampoco se había constatado una afectación concreta ni descomposición relativa al control de la glucemia, más allá de que se encontraba recibiendo los controles pertinentes, según indicación médica.

Consideró que la situación descripta era demostrativa de que el Servicio Penitenciario se encontraba en condiciones de garantizar el efectivo ejercicio de su derecho a la salud, dado que "*todas aquellas pautas que debían ser ajustadas pudieron ser modificadas, encontrándose conforme a los parámetros recomendados por los peritos médicos y sin que viera afectado comprobadamente su estado de salud*".

Como siguiente punto de análisis, el magistrado indicó que la defensa había formulado en sus escritos afirmaciones que, posteriormente, no habían sido constatadas, a pesar de las intervenciones del tribunal, que habían incluido una entrevista personal con el condenado en su lugar de detención. Detalló que "*la defensa -en varios escritos y en comunicaciones telefónicas- denunció situaciones como que el día 5 de junio no había sido trasladado al HPC por un control médico, sino porque casi no podía respirar, que se encontraba con un cuadro gripal desde el mes de febrero, que se encontraba con pulmonía, con inflamación de los pulmones, que poseía un corte interno en la garganta que poseía sangrados; todo ello, contrariamente a los informes emitidos por los profesionales tratantes en el ámbito penitenciario, que le eran notificados*".

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Explicó que, a raíz de estas circunstancias y frente a estas graves denuncias, decidió tomar conocimiento personal de la situación de Báez, por lo que se constituyó en el Complejo Penitenciario, sin dar aviso al personal, y entrevistó al nombrado en su lugar de alojamiento, quien manifestó que "*el día anterior había sido llevado al HPC para control médico y que poseía un cuadro gripal desde hacía 15 días*".

Dio cuenta, a su vez, de que lo denunciado tampoco se ajustaba al informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense del 21 de abril, en donde Báez había sido examinado exhaustivamente sin que se hubiera constatado un cuadro gripal de meses de duración. Ello, indicó, le quitaba todo sustento a lo afirmado por la defensa. En ese mismo sentido y en lo relacionado a un supuesto "corte en la garganta", el magistrado explicó que el propio Báez le había dicho que "*lo que había tenido eran placas en la garganta, como consecuencia del cuadro gripal que padecía hacía 15 días, de lo cual había mejorado con los antibióticos administrados, por lo cual tampoco se verificó una desatención por parte de los médicos penitenciario*".

En lo vinculado a los sangrados denunciados, el juez expuso, por un lado, que según las manifestaciones del condenado estos episodios habían sido hacía un mes, junto a un cuadro de constipación y, por el otro, que esto resultaba coincidente con el informe médico del 1° de junio, en el que se dejó constancia de esta situación y se le prescribió una modificación en la dieta, por lo que no podía considerarse un agravamiento en su estado de salud.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

A continuación, el *a quo* señaló que las manifestaciones realizadas por Lázaro Báez -cuya veracidad había sido cuestionada por la defensa- eran coincidentes con lo asentado por el secretario Delegado Judicial que lo había entrevistado, pues allí también se constató que el "*su cuadro gripal era reciente, no refirió corte en la garganta alguno, y solamente hizo alusión a la falta de adecuación de los controles médicos a los estándares recomendados*".

En ese mismo sentido, el juez subrayó que, en la audiencia celebrada el día viernes pasado con intervención de las partes, Báez había sido claro en sus reclamos y "*en ningún momento desmintió aquellas manifestaciones brindadas al suscripto anteriormente, ni procedió a denunciar un cuadro gripal de meses de duración, ni un cuadro de pulmonía, ni un corte en la garganta, ni episodios de sangrados sostenidos en el tiempo*".

Es por ello que, tras valorar las constancias médicas agregadas, las consideraciones de la defensa y del condenado, así como las del Fiscal General, llegó a la conclusión de que la situación de Lázaro Antonio Báez seguía sin encuadrar en las previsiones del inc. a) de los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660.

Agregó que del desarrollo de los legajos de salud y de ejecución del nombrado, y a partir de los pedidos efectuados, se habían acreditado dos circunstancias: la primera, que su cuadro general se encontraba exhaustivamente analizado médicamente, "*a partir de la doble intervención de los peritos médicos del Cuerpo Médico Forense como por la constante intervención de personal médico del Complejo*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Penitenciario, sin que ninguna de las denuncias efectuadas por la defensa para contrarrestar aquellas se hayan mínimamente corroborado". La segunda, que los controles médicos actuales resultaban adecuadas a las recomendaciones de los peritos intervinientes, "*sin que las eventuales demoras en la obtención de turnos o en el ajuste de controles cotidianos haya implicado daño o afectación concreta en la salud del condenado*".

Por lo tanto, expresó, las circunstancias sobrevinientes individualizadas, por un lado, no habían modificado la aptitud del cuadro de Báez para cumplir su pena en prisión y, por el otro, permitieron corroborar que su cuadro continúa estable y que los controles pertinentes se encuentran adecuadamente encausados.

Adicionó que, con posterioridad a la audiencia celebrada el 19 de junio, la defensa había efectuado dos presentaciones. En la primera, había denunciado, como hecho nuevo, la circunstancia de que, durante la celebración de la referida audiencia, Báez había peticionado retirarse de la Sala de Videoconferencia "*por encontrarse la misma inundada y la humedad existente, sin poder prender la luz*".

Frente a ello, el magistrado explicó que, si bien frente a esa situación ya había dispuesto requerir a la Unidad de detención que arbitrase los medios necesarios para poner en debidas condiciones la sala referida, garantizando "*condiciones básicas de habitabilidad*" y que evitara la permanencia del interno en sectores que no cumplieran con dichas condiciones, lo alegado no constituía una circunstancia que pudiera hacer variar las conclusiones relativas al estado

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

de salud de Báez, ni justificaban el arresto domiciliario reclamado.

Precisó que, en una segunda presentación, la defensa había acompañado constancia de la atención médica recibida en el Hospital Udaondo, lo que en nada modificaba lo que allí se estaba resolviendo, porque las conclusiones de esa consulta ya habían sido valoradas, sin perjuicio de que, en atención a la alegación de la defensa de que el traslado había sido hecho sin la historia clínica, se le remarcaba al Servicio Penitenciario Federal que resultaba fundamental que los traslados fueran realizados con la documentación médica pertinente.

Con esos fundamentos, dictó la resolución aquí impugnada.

IV. Tras esta reseña, comenzaré a analizar los agravios expuestos por la defensa de Lázaro Antonio Báez contra la decisión de mantener la denegatoria de la prisión domiciliaria solicitada por cuestiones de salud.

En primer lugar, considero necesario poner de resalto que, conforme surge de los antecedentes relevados en el acápite anterior, la cuestión aquí traída a estudio no resulta novedosa, pues gran parte de los extremos alegados por la defensa ya han sido objeto de análisis, de mi parte, al convalidar, en enero de este año y como integrante de la Sala de Feria de este Tribunal, el rechazo de un pedido de similar tesitura. Es por ello, y para evitar reiteraciones insustanciales, que habré de limitar mi análisis a los agravios introducidos en este recurso de casación que versen sobre aquellos aspectos en los que, de acuerdo con el

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

impugnante, la situación de Lázaro Báez se ha visto modificada.

Al contrastar las críticas expuestas por la parte con los motivos dados por el magistrado de la instancia anterior, tanto en la resolución dictada el 6 de mayo de 2026 como en la ahora impugnada, llego a la conclusión de que el temperamento adoptado, también en esta ocasión, se adecua a la normativa que regula el instituto en estudio y a las constancias obrantes en la causa, por lo que, cabe ya que adelante, voy a proponer el rechazo del recurso de casación intentado.

En efecto, en la decisión cuestionada se advierte un análisis integral de los informes médicos confeccionados por el Cuerpo Médico Forense. En el último de ellos, efectuado el 21 de abril de 2026, se concluyó, en lo que aquí interesa, que si bien Lázaro Báez presenta antecedentes de hipertensión arterial, obesidad leve, DBT tipo II, dislipemia, EPOC, hipertrofia prostática benigna, hemorroides y adenoma de colon con displasia de bajo grado y alto grado (categoría 3 y 4.1 de la Clasificación de Viena), todas estas dolencias son de carácter crónico y se encuentran bajo tratamiento y seguimiento médico; así como que al examen médico pericial no presentaba signos de descompensación de ninguna de estas patologías y que, en fin, "*En la actualidad, la privación de la libertad en el establecimiento carcelario no le impide recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias*".

Frente a ello, el juez de la instancia previa explicó que, desde el anterior estudio médico pericial, Báez no sólo no había empeorado sus patologías, sino que había sido dado de alta de su internación en el H.P.C. I, "*por no presentar un*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

cuadro clínico que justificase médicamente ese alojamiento y que, pese a ello, fue evaluado nuevamente por el Cuerpo Médico Forense, que precisó que su cuadro se encontraba estable y bajo tratamiento y seguimiento médico".

De la misma manera, advierto que cada requerimiento efectuado por la defensa, cada circunstancia o supuesto incumplimiento mencionado, ha sido debidamente atendido por las autoridades pertinentes, con un riguroso control del juez que tiene a su cargo el contralor de la detención de Lázaro Antonio Báez.

Es en tal sentido que, tal como resolví en enero de este año –como integrante de la Sala de Feria de este Tribunal, cfr. Reg. 31/2026, ya citado- considero que la decisión recurrida luce ajustada a derecho y a las constancias que surgen de la causa.

Llevo dicho que la mera invocación de cuestiones de salud no constituye un argumento suficiente para proceder, sin más, a la concesión de la prisión domiciliaria si, a la par, no se rebaten con motivos sólidos los argumentos brindados para denegar ese instituto y se demuestra que las autoridades penitenciarias, a través de los medios que disponen, se encuentran imposibilitadas en el caso de hacer frente a una situación de salud y reclamos médicos (cfr. mis votos en FRO 28847/2017/TO1/68/4/CFC29 "Rolón, Mario Dionisio s/recurso de casación", Reg. 1543/25, del 26/12/25; FMZ 7207/2021/TO1/19/2/CFC2, "Di Beco, Claudio Javier s/recurso de casación", Reg. 52/24, del 15/2/2024, de esta Sala IV, entre otros).

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

En el caso, la defensa no ha logrado demostrar, tampoco en esta oportunidad, que la privación de la libertad en el establecimiento carcelario implique un menoscabo a la vida o integridad personal de Báez, ni tampoco que sus patologías crónicas no puedan ser atendidas adecuadamente de permanecer el nombrado intramuros.

Tal como resolví en el anterior incidente de enero, advierto de la lectura del pronunciamiento que se cimentó en argumentos sólidos, no refutados por la parte, y en consonancia con el criterio postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal; los que, a su vez, tomaron en cuenta las conclusiones de los nuevos informes del Cuerpo Médico Forense (del 21 de abril del corriente año) y de las autoridades de la unidad del Servicio Penitenciario Federal en la que se encuentra detenido el nombrado Báez. De allí se concluyó, con criterio que comparto, que, al menos de momento, la privación de la libertad en el establecimiento carcelario no implica, *per se*, un menoscabo a la vida o integridad personal del encausado.

Sentado ello, no advierto -de adverso a lo postulado por la defensa-, que se hayan soslayado las directivas emanadas de esta Sala IV en la anterior intervención ya mencionada (Reg. 645/26). Es que, tal como destaqué en ese momento, la decisión de devolver las actuaciones al tribunal de origen se fundó en la invocación, efectuada por la defensa, de nuevos hechos que podrían modificar el sustrato fáctico de lo resuelto y se adoptó aclarando expresamente que ello no implicaba "*adelantar ninguna opinión sobre el fondo de la cuestión recurrida*".

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Llegado a este momento, queda claro que el nuevo examen se ha realizado y que allí se han despejado las incógnitas que existían sobre la situación de salud de Báez a partir de las presentaciones efectuadas por la defensa. La circunstancia de que algunas problemáticas se hayan resuelto tras la intervención de mi colega de la instancia anterior no implica que el alojamiento penitenciario haya devenido incompatible con el tratamiento de las dolencias de Báez; por el contrario, más bien constituye evidencia palmaria del certero control jurisdiccional que se encuentra llevando a cabo el juez a cargo de la detención.

Por lo expuesto, y toda vez que no se han incorporado elementos que modifiquen el criterio expuesto al dar mi voto en CFP 3017/2013/TO2/146/1, Reg. 31/2026, del 8/1/2026, es que considero que el juez ha establecido, con criterio que considero razonado y razonable, que la privación de la libertad en un establecimiento carcelario no impedía que Lázaro Antonio Báez tratase adecuadamente sus dolencias, por lo que el presente motivo de agravio debe ser rechazado.

V. Por lo demás, y a fin de agotar el examen de la cuestión, considero necesario ingresar al tratamiento de la situación de los hijos menores de edad de la pareja de Báez, y a las dificultades de cuidarlos ocasionada por la enfermedad que aquella padece.

Es que, si bien la denegatoria de estos motivos para la prisión domiciliaria no ha sido objeto de agravio en el último recurso de casación presentado por la defensa, estos aspectos, vale recordar, habían sido tratados por mi colega de la instancia anterior en la resolución del 6 de mayo del 2026,

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

que él mismo entendió complementaria de la ahora dictada y formaron parte de los agravios del recurso que contra ella se interpuso; el que, como expliqué en la reseña precedente, fue devuelto a su origen por las nuevas circunstancias invocadas por la parte.

Efectuada esta aclaración, tampoco encuentro variaciones significativas en estos aspectos con respecto a la situación que tuve oportunidad de analizar en enero de este año, al convalidar el rechazo de la prisión domiciliaria peticionada por Lázaro Antonio Báez.

Es por ello que, ante la equivalencia sustancial de los hechos traídos a mi análisis, idéntica será también la respuesta jurisdiccional que voy a proponer al Acuerdo.

En cuanto a la situación de los menores, el magistrado de la instancia anterior recordó, en la resolución dictada el 6 de mayo de 2026, que el grupo familiar también está integrado por un hijo mayor de edad, de 21 años, y por la madrina de los menores, que había debido regresar a Buenos Aires por motivos personales. Con referencia a esto, explicó que "*la modificación de las personas que colaboran con el desenvolvimiento familiar, tampoco se presenta como un hecho de determinada relevancia que modifique de tal drástica manera la situación de los menores, como para justificar el arresto domiciliario del condenado en los términos peticionados por la defensa*".

Es que, en lo que aquí resulta dirimente, el juez explicó, de manera razonable y con fundamentos que hago propios, que el interés de los menores no se encuentra comprometido, en la medida en que ellos se encuentran

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

integrados a su entorno educativo y social, conviven en un mismo domicilio al cuidado de su madre, quien cuenta con la colaboración al menos de su hijo mayor de edad, concurren al colegio normalmente, desarrollan actividades extracurriculares y gozan de buena salud.

Al respecto, detalló que "*ambos concurren a la Escuela (…) en turno mañana; habiendo A. concluido segundo año del ciclo secundario y, por su parte, M. terminó la escolaridad primaria, y comenzará la educación media el próximo ciclo lectivo. Sobre las actividades recreativas y/o deportivas comentó que M. toma clases de inglés y pintura, mientras que A. practica karate y dibujo, agregando que anteriormente estudiaba piano. Y, en lo que respecta al ámbito sanitario, se negó problemática de relevancia en sus hijos menores. Relatando que poseen el calendario de vacunación completo y controles pediátricos periódicos, y que canaliza su atención mediante efectores públicos*".

Esto, por supuesto, no implica soslayar las innegables repercusiones que el encarcelamiento de una persona trae aparejado para el grupo familiar, que resultan consecuencia ineludible de la restricción de sus derechos. Pero es que esta dificultad no puede sustentar, sin más, la aplicación del excepcional instituto solicitado, máxime cuando los menores involucrados no se encuentran en una situación de vulnerabilidad (cfr., en lo pertinente y aplicable, mis votos y sus recomendaciones -puntos resolutivos II en ambos casos- en FRO 39419/2016/9/CFC2 "CORREALE, Solange Julia s/recurso de casación", Reg. 1702/19, del 29/8/2019 y CFP

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

3002/2017/TO1/48/CFC17, "AQUINO, Aída Hebelín s/recurso de casación", Reg. 1752/19, del 4/9/2019, de esta Sala IV).

Tampoco se deriva de lo expuesto que no puedan existir supuestos en los que el arresto domiciliario de un procesado o condenado sea una medida necesaria para paliar una situación de gravedad que pueda afectar, más allá de este umbral, los derechos de los menores (cfr. FBB 1450/2019/TO1/10/CFC3 "CHICHIZOLA, Jonatan Gabriel s/recurso de casación", Reg. 2389/20, del 26/11/20; FRO 2314/2021/1/CFC1 "FERREYRA, María Adelina s/recurso de casación", Reg. 1835/21.4, del 5/11/2; FTU 24337/2019/TO1/3/1/CFC1 "RODAS CEREZO, Bacilio s/recurso de casación", Reg. 150/22, del 3/3/22. y, especialmente, FSA 7920/2017/TO1/27/CFC2, "Luján, María Cristina s/recurso de casación" Reg. 802/24, del 11/07/2024), sin embargo, y como se desprende de la reseña efectuada, esa no es, al menos de momento, la situación que surge de las constancias del presente legajo.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la consideración rectora del interés del niño –establecida por la Convención sobre los Derechos del Niño-, "… *lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos…*" (Fallos: 324:975).

Asimismo, se ha afirmado que "… *son los propios tratados* [Convención sobre los Derechos del Niño] *los que contemplan la posibilidad, en casos excepcionales y de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables, (…) de*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

que los menores sean separados de sus progenitores", pues "… *el derecho a que los niños crezcan en el seno de una familia no puede ser interpretado en abstracto y de manera absoluta en contraposición con el resto del ordenamiento legal vigente, sino que debe ser evaluado de acuerdo a las particulares circunstancias de cada caso*" (cfr. FRO 6779/2019/TO1/16/2/CFC10 "Juárez, Bárbara Noelia s/recurso de casación", Reg. 735/24, del 1/7/2024 y sus citas).

En el caso, advierto que las razones brindadas para denegarlo por este motivo, también lucen ajustadas a derecho y a las constancias obrantes en el legajo, por lo que habré de proponer el rechazo del presente motivo de agravio.

VI. Todo lo expuesto hasta el momento me lleva a concluir que la resolución impugnada se encuentra suficientemente sustentada, y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Lázaro Antonio Báez, sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.), teniendo presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

El 23 de junio del corriente año, el juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de esta ciudad resolvió mantener su postura expresada en la decisión de fecha 6/5/26 de rechazar la solicitud de prisión domiciliaria, formulada por la defensa de Lázaro Antonio Báez en los términos de los incs. a), d) y f) de los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660.

La asistencia letrada del condenado interpuso recurso de casación contra el mencionado pronunciamiento, impugnación que motiva una nueva intervención de esta Alzada en la cuestión debatida; esto es, si corresponde, o no, hacer lugar a la petición de la defensa particular de Báez.

Inicialmente, corresponde señalar que el remedio procesal interpuesto por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez contra la decisión mencionada resulta formalmente admisible (conf. arts. 463, 491 y cctes. del C.P.P.N.).

La resolución que viene recurrida fue dictada como consecuencia del pronunciamiento de fecha 12/6/26, en el marco del cual esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, dispuso: *"DEVOLVER las actuaciones al tribunal a quo a fin de que, previa sustanciación y con la celeridad que el caso demanda, dicte un nuevo pronunciamiento"*.

En dicha oportunidad adherí al sufragio de mi distinguido colega, el juez Javier Carbajo, al solo efecto de formar mayoría (cfr. C.S.J.N., "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ causa n° 8264", CSJ 141/2010 (46-E)/CS1, resuelta el 18/12/2012; doctrina reiterada por el Máximo tribunal en Fallos: 344:3585; 345:338, entre otras) y atento a la necesidad de adoptar una solución que, de conformidad con el

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

principio *pro homine*, lleve a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 331:858; 342:2344; 344:3156, entre otros).

Sin perjuicio del mencionado resultado final del Acuerdo, el suscripto había indicado que correspondía hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez, casar y revocar la resolución recurrida y, en consecuencia, conceder la prisión domiciliaria al nombrado, bajo los términos y condiciones que el tribunal de la instancia anterior estime corresponder.

Aquella misma tesitura fue sostenida invariablemente en mis anteriores intervenciones relativas a la presente cuestión sobre la base de los siguientes ejes. En primer lugar, la situación de salud del condenado —atravesada por un cúmulo de patologías crónicas y la insuficiente atención brindada por el Servicio Penitenciario Federal- evidencia que las condiciones actuales de detención resultan incompatibles con los fines constitucionales que informan la ejecución de la pena. Como segunda medida, se hizo hincapié en que la prisión domiciliaria resulta adecuada para asegurar los derechos de los menores M.A.N. y A.N. (quienes integran el núcleo familiar del condenado), *"toda vez que presencia en el hogar permitiría atender de manera adecuada las tareas cotidianas de cuidado, acompañamiento escolar y contención afectiva de los menores, contribuyendo a aliviar la sobrecarga que actualmente afronta la progenitora, quien atraviesa un proceso oncológico con tratamientos y controles médicos periódicos"* (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto, en CFCP, Sala IV, 3017/2013/TO2/137/CFC102, "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

casación", reg. 1094/25, rta. el 29/09/25; Sala de Feria, CFP 3017/2013/TO2/146/1, caratulada "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación" reg. nro. 31/2026, rta. 8/1/26; y Sala IV CFP 3017/2013/TO2/146/CFC115, caratulada "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 645/26, rta. 12/6/26).

A título ilustrativo sobre la situación de salud de Báez corresponde reproducir lo ya expresado en el voto del suscripto en el marco de la reciente intervención de esta Alzada del 12/6/26, atento que resulta plenamente aplicable al presente, pues las patologías del encausado persisten en la actualidad (cfr. informe médico de fecha 17/6/26 -nota nro. NO-2026-60086930-APN-U34#SPF-).

Allí manifesté lo siguiente: *"De la lectura de las constancias incorporadas al incidente a la luz de los agravios desarrollados por la defensa se advierte sin duda alguna que corresponde hacer lugar a la prisión domiciliaria reclamada.*

En primer lugar, debe reiterarse que Lázaro Antonio Báez tiene en la actualidad 70 años (cumplidos el pasado 11 de febrero), habiéndose superado el umbral establecido normativamente por los artículos 10 d. del Código Penal y 32 d. de la ley 24.660. Paralelamente, se observa que el estado de salud de Lázaro Báez, particularmente las patologías crónicas que presenta y los cuidados que requieren para su tratamiento no mejoraron desde la última intervención de esta Alzada, motivo por el cual corresponde mantener la postura asumida en los pronunciamientos de fecha 29/9/25 y 8/1/26 (ya citados) en cuanto a que corresponde conceder a Lázaro Báez la prisión domiciliaria.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

En efecto, las conclusiones del informe pericial médico por parte del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (de fecha 21/4/26) refieren lo siguiente: `1. Desde el aspecto médico pericial físico, se trata de un paciente de 70 años de edad, con antecedentes de hipertensión arterial, obesidad leve, DBT tipo II, dislipemia. EPOC, hipertrofia prostática benigna, hemorroides, y adenoma de colon con displasia de bajo grado y alto grado (categoría 3 y 4.1 de la Clasificación de Viena), de reciente diagnóstico.[…] 4. Debe concurrir de manera rigurosa, a los estudios y consultas / turnos indicados por sus médicos tratantes, ya sea dentro de su Unidad de Detención o Extramuros, entre ellos: -Seguimiento y control por Gastroenterología, -Diabetología, -Cardiología, -Clínica Médica, -Neumonología, -Oftalmología 5. Por su parte, el peritado debe cumplimentar las indicaciones de los profesionales médicos tratantes, respecto de interconsultas, tratamiento dietético y medicamentoso. 6. En relación a los controles glucémicos diarios, se recomienda que los mismos se realicen 2 veces por día hasta nueva consulta con la especialidad de Diabetología. De no contar el SPF con insumos para el dispositivo de medición de glucemia que posee el encartado, se sugiere evaluar la posibilidad de confeccionar una prescripción a uno de sus familiares para el suministro de los mismos. 7. Se reitera que para estar alojado en una Unidad de Detención, la misma debe contar con un sistema de rápida respuesta y traslado a un centro de mayor complejidad ante una situación de complicación médica y/o de urgencia.` (cfr. Sistema Lex 100).

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

A partir de lo expresado se encuentra fundado lo alegado por la defensa en el recurso de casación en cuanto a que `el propio informe pericial condicionó expresamente dicha compatibilidad al cumplimiento efectivo de controles permanentes, interdisciplinarios y rigurosos respecto de las múltiples patologías crónicas`. En ese aspecto no puede soslayarse el diagnóstico efectuado y las exigencias específicas señaladas en el mencionado informe para el adecuado tratamiento de las patologías a los que debe someterse Báez. En efecto, el nombrado requiere de controles médicos especializados, administración de medicación e infraestructura acorde para llevar a cabo su tratamiento.

Sumado a lo expuesto, el 27 de mayo de 2026, la defensa realizó una presentación en la cual informó sobre el deterioro del estado de salud de Báez, `quien desde hace más de una semana presenta un cuadro gripal severo, con persistente dolor de garganta, decaimiento general y malestar físico, sin haber recibido hasta el momento atención médica adecuada por parte del Servicio Penitenciario Federal`. En ese contexto, reiteró sus críticas vinculadas con una ausencia en el control de la situación de salud de su asistido e incluso refirió restricciones irrazonables del Servicio Penitenciario Federal al ingreso de medicamentos en el establecimiento carcelario. Añadió que el cuadro de salud de Báez se agravó, además, en virtud de `nuevos episodios de sangrado, circunstancia particularmente alarmante en atención a sus antecedentes gastrointestinales recientes`. Dicha circunstancia novedosa motivó una consulta con un médico externo, quien advirtió que determinados controles y estudios

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

vinculados con la patología `debieron haberse realizado hace ya dos meses`. En virtud de ello, la defensa solicitó que se ordene una nueva evaluación médica integral y la realización de los estudios complementarios pendientes.

El 1° de junio pasado, la asistencia letrada del condenado presentó breves notas, en cuyo marco realizó un relevamiento del cuadro de salud del condenado, reiterando que el Servicio Penitenciario Federal incumple con la obligación de brindar una efectiva atención médica a Báez.

Unos días más tarde (el 4/6/26), la mencionada defensa acompañó un escrito, mediante el cual invocó hechos sobrevinientes sobre la situación de su asistido.

Expresó que no se encuentran garantizados `controles diarios vinculados con el cuadro diabético […] ni que se haya dado cumplimiento efectivo al seguimiento indicado con posterioridad a la intervención digestiva oportunamente realizada, respecto de la cual […] aún no se había efectuado control alguno`. Destacó que el día 3/11/25 el Lázaro Báez fue sometido a intervención quirúrgica mediante la cual se procedió a la extracción de un pólipo de colon, circunstancia que determinó la necesidad de realización de controles posteriores e interconsultas especializadas, que hasta la actualidad no se habían llevado a cabo.

Aportó una reciente acta labrada (el 28/5/26) por el tribunal en la cual se dejó constancia de que la letrada se había comunicado con Báez, quien le refirió `que poseía un sangrado, lo cual podría estar relacionado con el tumor que posee`. De esa forma, el magistrado de la instancia previa

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

ordenó al Servicio Penitenciario Federal un exhaustivo informe médico.

Sin embargo, y a pesar de los requerimientos, la Dirección Médica del Hospital Penitenciario Central I informó que `el turno para el Servicio de GASTROENTEOROLOGIA hasta el día de la fecha se encuentra a la espera de programación. Cabe destacar que la asignación de turnos por parte de los efectores públicos de salud se encuentra supeditada exclusivamente a la disponibilidad operativa y agenda propia de cada establecimiento` (cfr. nota nro. IF-2026-54707736-APN-CPF1DMHPCISPF, de fecha 2/6/26).

A su vez, dicha asistencia técnica acompañó el 5/6/26 un decreto del tribunal a quo (de fecha 1/6/26), mediante el cual el magistrado de la instancia previa ordenó al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que arbitre los medios para proporcionar a Báez un turno para el servicio de gastroenterología.

En la mencionada oportunidad también presentó una constancia médica suscripta por el doctor Mario Hirochi Kanashiro de fecha 4/6/26. Allí, el galeno solicitó `se efectúe evaluación gastroenterológica URGENTE al paciente LAZARO ANTONIO BAEZ, DNI N° 11309991, con fecha de nacimiento 11/02/1956, portador de múltiples patologías crónicas, a saber; Hipertensión Arterial Esencial, Diabetes Mellitus Tipo II, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (asma bronquial), Hipertrofia Prostática Benigna, Arritmia Cardíaca y en especial por su riesgo cierto de compromiso futuro en su expectativa y calidad de vida por el antecedente de la extirpación de un pólipo colónico cuyo diagnóstico

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

histopatológico define como `ADENOMA TUBULO-VELLOSO CON DISPLASIA DE BAJO GRADO Y ALTO GRADO (CATEGORIAS 3 Y 4.1 DE LA CLASIFICACIÓN DE VIENA)`. Resaltó `la potencial malignidad de la lesión extirpada luego de evidenciarse hemorragia digestiva en tiempos previos a la videocolonoscopía diagnóstico terapéutica plantea la necesidad de extremar la atención al estado de salud e indemnidad del tracto gastrointestinal del paciente, en especial dado el hecho que se me informa que el paciente nuevamente ha comenzado con HEMORRAGIAS DIGESTIVAS`.

En la nota aludida, el médico requirió una `INTERCONSULTA URGENTE con un servicio de GASTROENTEROLOGÍA a los fines de descartar la presencia de lesiones de similar estirpe con la descripta ut supra u otra patología hemorrágica que ciertamente podrían revestir un riesgo concreto a la salud del paciente […] Es demostrado en las diferentes series estadísticas la relación entre los cánceres de colon con lesiones previamente benignas, como lo es el adenoma tubulo velloso, y por ello se indican controles especializados trimestrales hasta transcurrido un tiempo prudencial desde el primer evento sin evidencia de repitencia de la aparición de neoformaciones`. A tales fines, solicitó se tenga en cuenta `no solo ésta patología maligna sino el escenario complejo que significa afrontar eventuales tratamientos agresivos como pudieran ser los oncológicos en un paciente con múltiples patologías crónicas`. Consideró necesario el abordaje de toda instancia de diagnóstico precoz, como es la realización de una videocolonoscopía y la realización concomitante de estudios de laboratorio en la pesquisa de marcadores turmorales.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Con fecha 8 de junio de 2026, el secretario del tribunal a quo, dejó constancia actuarial de los hechos ocurridos a partir del viernes 5 de junio. Según surge de dicha constancia, ese día se recibió una nota del Complejo Penitenciario Federal I informando que Báez había sido trasladado al Hospital Penitenciario Central para control médico. El día 6 de junio, a las 11 horas, el juez Costabel junto con el secretario se constituyeron en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y entrevistaron personalmente al interno, quien se encontraba en el Pabellón K. Conformen surge del acta, en esa oportunidad Báez refirió que el cuadro gripal databa de quince días atrás, que habían tardado una semana en suministrarle antibióticos pero que había mejorado, que los episodios de sangrado habían ocurrido aproximadamente un mes antes como consecuencia de constipación derivada de la dieta, y que desde el alta de enero no contaba con las pilas necesarias para su equipo de medición glucémica. Expresó que `lo que más lo preocupaba era que desde la intervención quirúrgica del mes de diciembre de 2025, no había tenido un control gastroenterológico`, siendo que los médicos le habían recomendado controles trimestrales durante el primer año postoperatorio. La constancia actuarial consignó que el interno `expresó encontrarse bien de salud, pero preocupado por la falta de control y la posibilidad de desarrollar cáncer`.

Mediante decreto de la misma fecha, el magistrado de la instancia previa ordenó al SPF la provisión de pilas y tiras reactivas para el dispositivo de medición glucémica, libró oficios al Hospital Interzonal General de Agudos de

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Ezeiza y al Hospital de Gastroenterología `B. Udaondo` solicitando turnos presenciales en las especialidades de Gastroenterología, Diabetología, Cardiología, Neumonología y Oftalmología (cfr. Sistema Lex 100, DEO librado en el marco del legajo CFP 3017/2013/TO2/141).

Con fecha 9 de junio de 2026, la defensa amplió sus presentaciones y cuestionó la constancia actuarial y el decreto referidos, solicitando que no fueran considerados como elemento suficiente para neutralizar las circunstancias sanitarias oportunamente denunciadas.

En primer lugar, la defensa refirió que el condenado desconoció las manifestaciones que le fueron atribuidas en el acta. Según sostuvo, Báez no expresó encontrarse `bien de salud` en los términos volcados en el documento, ni afirmó que el cuadro respiratorio estaba superado, ni que disponía adecuadamente de elementos para el control glucémico, ni que los episodios de sangrado respondían a una cuestión alimentaria. Por el contrario, ratificó la insuficiencia del seguimiento sanitario y la ausencia de controles especializados. A ello se agregó que el letrado doctor Lucas Nicoletti había entrevistado personalmente al interno con anterioridad a la confección del acta, y que en esa oportunidad Báez reafirmó los reclamos sanitarios, por lo que concluyó que `existe divergencia seria entre el contenido atribuido a Lázaro Báez, los antecedentes documentales previos, las presentaciones reiteradas efectuadas por la defensa y lo inmediatamente informado por el asistido a sus letrados antes de la confección del acta`.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

En segundo lugar, la defensa alegó la contradicción del razonamiento del tribunal. Al respecto remarcó que las medidas ordenadas el 8 de junio de 2026 —consistentes en la obtención de turnos especializados, aseguramiento de insumos y regularización de aspectos vinculados al seguimiento médico— fueron dispuestas `recién luego de reiteradas presentaciones e insistencias de esta defensa y una vez que las dificultades vinculadas con la atención sanitaria ya habían sido puestas reiteradamente en conocimiento del Tribunal […] tales medidas no aparecen como una mera ampliación preventiva de prestaciones ya garantizadas sino como respuesta frente a déficits concretos que venían siendo denunciados desde tiempo atrás`.

Destacó que, `si efectivamente el esquema de controles rigurosos, continuos e ininterrumpidos que justificó la permanencia intramuros hubiera estado funcionando conforme fue oportunamente informado, no se advierte por qué habría sido necesario disponer posteriormente medidas específicas destinadas a asegurar insumos médicos, gestionar interconsultas y obtener atención especializada`.

En suma, la defensa concluyó que la decisión adoptada (mediante el decreto del 8/6/26) puso de manifiesto que subsisten déficits asistenciales concretos que venían siendo denunciados.

En tercer lugar afirmó que, si bien el rechazo de la prisión domiciliaria fue fundado en la existencia de un esquema de asistencia médica rigurosa, continua e ininterrumpida, lo cierto es que `del propio relevamiento posterior practicado judicialmente y de las medidas

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

actualmente ordenadas no surge la acreditación de que ese sistema se hubiera materializado en los hechos`. Ello, en base a que la necesidad de disponer la obtención de turnos especializados, regularización del monitoreo glucémico y adopción de medidas complementarias vinculadas al seguimiento sanitario `evidencia que persistían aspectos asistenciales pendientes cuya satisfacción había sido considerada condición relevante para justificar la permanencia intramuros`.

Por todo ello, la asistencia técnica de Báez concluyó que corresponde disponer una medida morigeradora del encierro.

En este escenario y, teniendo en cuenta la doctrina según la cual los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta -aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso- (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), se encuentran acreditadas las condiciones etaria, de salud y de cuidado familiar que justifican la concesión de la prisión domiciliaria y, por lo tanto, aparece como razonable y necesaria, porque permite compatibilizar los fines de la pena tanto con la tutela efectiva del derecho a la salud de Lázaro Antonio Báez, como con el interés superior del niño (cfr., voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas: CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17, "Pavesi, Raúl Gilberto s/ recurso de casación", reg. nro. 888/25, rta. el 25/08/25, voto del doctor Gustavo M. Hornos al que adherí y CFP 3017/2013/TO2/137/CFC102, "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 1094/25, rta. el 29/09/2025; C.F.C.P., Sala de Feria, causas: CFP 3017/2013/TO2/146/1, "Báez, Lázaro

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 31/26, rta. el 8/01/26; CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7, "De Vido, Julio Miguel s/recurso de casación", reg. nro. 32/26, rta. el 8/01/26; CFP 3017/2013/TO2/119/CFC108 caratulada "Rossi, Fabián Virgilio s/recurso de casación", reg. nro. 220/26, rta. 27/3/26 y; C.F.C.P., Sala III , CFP 1710/2012/TO2/20/3/CFC8 caratulada: "De Vido, Julio Miguel s/ recurso de casación", reg. nro. 533/26, rta. 11/5/26).

En el mismo sentido, debe memorarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que: `El artículo 5.2 de la Convención Americana establece que '[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano'. Al respecto, este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros` (cfr. Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de Mayo de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Consid. 190).

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

En definitiva, en las particulares circunstancias del caso -en las que se advierten incumplimientos en torno a los controles de las múltiples patologías del condenado-, asiste razón a la impugnante en cuanto a que la modalidad actual de ejecución resulta incompatible con los fines de la pena" (cfr. CFCP, Sala IV CFP 3017/2013/TO2/146/CFC115, caratulada "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 645/26, rta. 12/6/26).

Ahora bien, el *a quo*, en el pronunciamiento aquí cuestionado, sustenta el nuevo rechazo a la prisión domiciliaria en que las peticiones efectuadas por el condenado y su defensa, en lo que respecta a la adecuación de controles médicos, se encuentran encausadas *"sin que […] se haya comprobado o siquiera individualizado por esa parte, un daño concreto producto de las eventuales demoras en la obtención de turnos"*. Agregó que *"si bien la situación respecto de los controles específicos producto del cuadro general de salud de Lázaro A. Báez y las distintas especialidades comprometidas fue encausado conforme los reclamos de la defensa y con intervención de este tribunal, ello no implicó ningún daño o afectación alguna en las patologías crónicas que padece el nombrado"*.

A partir de ello, se advierte que el propio juez de ejecución reconoció que la adecuación de los controles médicos vinculados al cuadro general de salud de Lázaro Antonio Báez fue encauzada conforme los reclamos de la defensa y con intervención de ese tribunal, si bien afirmó que ello no derivó en un daño concreto ni en afectación alguna de las patologías crónicas que padece el nombrado. Incluso el

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior indicó *"hubo deficiencias en las atenciones médica que exigían adoptar medidas para llevar a cabo un control jurisdiccional eficiente"* (cfr. resolución recurrida).

Sin embargo, las deficiencias constatadas en materia de atención sanitaria no se subsanan mediante la ejecución de una serie de prácticas médicas posteriores dispuestas a instancia de la propia defensa. Tal como lo señaló la asistencia técnica en su recurso, los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 *"no autorizan a mantener una modalidad de cumplimiento intramuros sobre la base de respuestas episódicas, contingentes o posteriores a la detección de déficits asistenciales, ni subordinan la tutela judicial a la producción de un daño consumado"*, sino que exigen verificar que el tratamiento pueda sostenerse de manera continua, compatible y suficiente conforme el estado concreto de salud del condenado. El razonamiento del *a quo* invierte ese orden: en lugar de examinar si el Servicio Penitenciario Federal contaba con capacidad efectiva para sostener el seguimiento clínico exigido por el Cuerpo Médico Forense, toma como prueba de esa suficiencia precisamente las medidas extraordinarias que -con demora- debieron implementarse para verificar si aquélla existía.

Esta misma situación fue concretamente planteada por la defensa en su recurso de casación, donde advirtió que la resolución impugnada terminó validando *"un modelo asistencial reactivo, basado ya no en la existencia previa de capacidad suficiente sino en la posibilidad de construir progresivamente prestaciones y respuestas frente a cada necesidad advertida"*.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

En igual sentido, destacó que gran parte de las prestaciones luego exhibidas como demostración de suficiencia *"aparecían como consecuencia de presentaciones defensivas, requerimientos jurisdiccionales e intervenciones posteriores y no como expresión de un sistema previamente consolidado"*, subsistiendo dificultades para reconstruir la trazabilidad clínica y la continuidad efectiva del seguimiento.

En el contexto de las múltiples patologías crónicas que padece el condenado, la actuación reactiva y demorada del Servicio Penitenciario Federal —desplegada a partir de los constantes reclamos de la defensa y de las sucesivas intervenciones jurisdiccionales— no se traduce en una atención de sus dolencias compatible con el derecho a la salud de Lázaro Antonio Báez en las particulares circunstancias del caso. Como lo remarcó la propia impugnante, la garantía del derecho a la salud durante la ejecución de la pena *"no se satisface únicamente mediante la atención del interno una vez exteriorizado un deterioro verificable, sino que comprende asegurar controles oportunos, continuidad asistencial, seguimiento adecuado y capacidad efectiva para sostener de manera preventiva las necesidades derivadas de patologías crónicas o potencialmente evolutivas"*.

De tal manera, se observa que la resolución bajo análisis fue dictada mediando una fundamentación aparente que, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es equiparable a la falta de fundamentación (cfr. Fallos 338:435, 338:68, 331:1090, 331:36, 330:4983, 330:4903, entre muchos otros).

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

En efecto, la fundamentación del *a quo* presenta el vicio mencionado por las siguientes razones. En primer lugar, por los motivos ya expuestos, en tanto toma como prueba de la suficiencia de la asistencia sanitaria del Servicio Penitenciario Federal, cuando dicha asistencia resulta una reacción tardía a las peticiones de la defensa.

En segundo lugar, porque el análisis del *a quo* se practica soslayando el comprometido estado de salud que presenta Lázaro Antonio Báez, conforme surge de la prueba médica incorporada al incidente. La gran cantidad de informes médicos agregados —entre ellos el informe pericial del Cuerpo Médico Forense de fecha 21/4/26, la constancia médica suscripta por el doctor Mario Hirochi Kanashiro del 4/6/26 y el informe médico del 17/6/26 (nota nro. NO-2026-60086930-APN-U34#SPF)— dan cuenta del padecimiento de múltiples patologías crónicas concurrentes (hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II, EPOC, dislipemia, hipertrofia prostática benigna y, un adenoma de colon con displasia de bajo y alto grado de reciente diagnóstico), cuyo tratamiento exige controles especializados, interdisciplinarios y rigurosos. En ese marco, la conclusión del tribunal previo según la cual las deficiencias en la atención médica no habrían derivado en un daño concreto ni en afectación alguna de las patologías crónicas subordina indebidamente la tutela judicial del derecho a la salud a la producción de un perjuicio, cuando lo que el delicado estado de Báez impone es asegurar, de manera preventiva y anticipada, la continuidad y suficiencia del tratamiento.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Los riesgos de la tesitura del tribunal *a quo* se ven evidenciados a partir de lo expresado por la defensa en las breves notas presentadas ante esta instancia. La asistencia técnica expuso como hecho nuevo que durante la videocolonoscopía efectuada el 6/7/26 debió practicarse una nueva polipectomía de sigma ante el hallazgo de otra lesión colónica. Ello surge del informe del SPF obrante a fs. 102 del expediente CFP 3017/2013/TO2/141, que también indica que *"se envía la muestra a anatomía patológica"* para su análisis. Por su parte del informe de la médica que practicó el estudio consta lo siguiente *"Conclusión VCC: Polipectomía de sigma. Hemorroides internas. Diverticulosios izquierda, Dica 2* […] *se aguarda resultado de anatomía patológica (biopsias)"*.

Frente a ello, la asistencia técnica remarcó que *"lejos de corroborar que el cuadro sanitario se encontraba adecuadamente controlado, la evolución clínica evidenció que mi asistido permaneció con una lesión colónica sin diagnóstico durante un período sustancialmente superior al indicado por los especialistas"*.

Incluso los letrados de Báez presentaron una certificación del médico Mario Hiroshi Kanashiro solicitando la internación del nombrado para tratar la peridiverticulitis erosiva que padece. Específicamente el galeno expresó: *"dejo explícita mi opinión respecto al estado de salud del paciente BAEZ con el fin de deslindar mi responsabilidad para con el mismo y su familia. Solicito su internación dado el informe de la videocolonoscopía efectuada el día 6/7/26 donde claramente se describe la presencia de una enfermedad diverticular del colon descendente y EROSIONES PERIDIVERTICULARES, con una*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

calificación DICA de 2/3, lo que habla de una complicación de la diverticulosis preexistente. El sangrado que viene repitiendo desde hace semanas o meses habla de la progresión de la enfermedad mencionada y dado que la situación de institucionalización a la cual se encuentra sometido mi paciente no me permite verificar el estado higiénico-dietético diario del mismo con sus antecedentes nosológicos proteiformes, reitero la indicación de INTERNACIÓN hasta resolver la PERIDIVERTICULITIS EROSIVA descripta en la VCC ut supra mencionada" (cfr. Sistema Lex 100).

Las circunstancias reseñadas, que abonan la postura sostenida por el suscripto, deben ponderarse teniendo en cuenta la doctrina según la cual los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta -aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso- (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros).

Por lo expuesto, tal como indiqué en las anteriores intervenciones de esta Cámara Federal de Casación Penal, se encuentran acreditadas las condiciones etarias y de salud que justifican la concesión de la prisión domiciliaria.

En otro orden de ideas, también subsisten las condiciones familiares que afectan los derechos de los menores M.A.N. y A.N. que aconsejan morigerar la modalidad de detención de Lázaro Antonio Báez, en aras del interés superior del niño. Sobre este aspecto también me expedí en mis sufragios anteriores, en razón de lo cual me referiré en esta oportunidad a lo allí expresado, ya que resulta aplicable al *sub examine*.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

En el pronunciamiento del 8/1/26 aludí al dictamen favorable de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años (UFAM), organismo que se expidió a favor de la prisión domiciliaria de Báez en resguardo de los derechos y garantías de jerarquía constitucional de sus asistidos —M.A.N., de 12 años, y A.N., de 14 años— y de toda la unidad familiar. El organismo destacó que la relación entre Báez y los hijos de su pareja se fue construyendo de forma paulatina, conformando una familia ensamblada, y que su presencia en el hogar permitiría atender de manera adecuada las tareas cotidianas de cuidado, acompañamiento escolar y contención afectiva de los menores, contribuyendo a aliviar la sobrecarga que actualmente afronta la progenitora, quien atraviesa un proceso oncológico con tratamientos y controles médicos periódicos (cfr. voto del suscripto, CFCP, Sala de Feria, CFP 3017/2013/TO2/146/1, caratulada "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación" reg. nro. 31/2026, rta. 8/1/26)

Unos meses más tarde, durante el trámite casatorio que derivó en el pronunciamiento de esta Cámara de fecha 12/6/26, la defensa expuso que la detención en sede penitenciaria implica una afectación de la vida del grupo familiar de Lázaro Báez. Ello sumado al desarraigo territorial que padece el condenado, al encontrarse en la provincia de Santa Cruz su núcleo social y familiar.

Argumentó que la situación familiar se ha visto alterada en razón de los cambios ocurridos desde la última resolución en la cual se denegó la prisión domiciliaria: *"la madrina de los menores, Nilda Edith Soresi, de 55 años de edad, quien se había trasladado temporalmente a la ciudad de*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

El Calafate para colaborar con la organización familiar durante la detención del Sr. Báez, debió regresar a la Provincia de Buenos Aires, donde convive junto a su marido, cesando así la ayuda extraordinaria que venía brindando al grupo familiar".

En lo que refiere a los niños cuyo interés invocó, manifestó que su cuidado *"recae de manera exclusiva sobre su madre, Claudia Insaurralde, quien actualmente atraviesa un proceso oncológico que requiere controles médicos periódicos, tratamientos específicos e intervención quirúrgica próxima".*

A ello agregó que la situación económica del hogar se vio adicionalmente comprometida por una decisión del tribunal: con fecha 2 de marzo del corriente, los fondos provenientes de los alquileres que percibía Insaurralde —que constituían una fuente regular de sustento familiar— fueron afectados a una cuenta judicial, lo que, según la defensa, la obliga a salir a trabajar pese a su delicado estado de salud, *"incrementando de manera directa las necesidades de cuidado, supervisión y acompañamiento de los menores".*

La asistencia letrada concluyó que la conjunción de circunstancias actuales -la enfermedad de la madre, la reducción de la red de apoyo familiar, la situación económica del hogar y la presencia de menores *"evidencia que la modalidad actual de encierro produce una afectación concreta y desproporcionada en los derechos de los niños involucrados".*

Finalmente manifestó que *"durante los 9 años y 11 meses que lleva privado de la libertad ha cumplido de manera responsable las obligaciones impuestas, sin que se registren*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

incumplimientos a las reglas inherentes a las modalidades de detención que le fueron fijadas".

De esa forma expresó que la modalidad de prisión domiciliaria aparece como la solución más adecuada para armonizar el cumplimiento de la pena con la protección de los derechos fundamentales involucrados.

En otro orden de ideas, en el precedente recordado indiqué que la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años mantuvo su criterio y, mediante el dictamen fechado el 13 de marzo del corriente año, solicitó nuevamente que se haga lugar a la prisión domiciliaria de Lazaro Antonio Báez, en resguardo de los derechos y garantías de M.A.N. (12 años) y A.N. (14 años).

En dicha presentación se expresó que *"en la actualidad el contexto familiar presenta nuevas circunstancias que incrementan mayor vulnerabilidad. Ciertamente, la red de apoyo con la que contaba la progenitora de mis asistidos Sra. Claudia Insaurralde se ha visto reducida tras el regreso de la madrina de los adolescentes a la Provincia de Buenos Aires, situación o circunstancia que ha dejado en cabeza de ésta las tareas de organización y cuidado del grupo familiar. Dicha situación adquiere mayor importancia al considerar que la Sra. Insaurralde atraviesa un proceso oncológico, con tratamiento y controles médicos periódicos, situación que necesariamente incide en su disponibilidad física y emocional para afrontar en soledad las demandas propias del cuidado y acompañamiento de los adolescentes. Sumado a ello, los fondos provenientes de los alquileres que constituían un ingreso regular a la unidad familiar, por disposición judicial se encontrarían limitados*

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

su disponibilidad lo que provoca un perjuicio directo en detrimento de mis asistidos y de todo el grupo conviviente" (cfr. CFCP, Sala IV CFP 3017/2013/TO2/146/CFC115, caratulada "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 645/26, rta. 12/6/26).

En suma, en el caso bajo examen se encuentran configurados los extremos previstos en el art. 10 del Código Penal y el art. 32 de la ley 24.660 ("Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad") y se mantienen las condiciones habilitantes de salud, etaria y del interés superior del niño para la concesión del instituto de prisión domiciliaria; por lo tanto, corresponde hacer lugar a la petición defensista.

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez, casar y revocar la resolución recurrida y, en consecuencia, conceder la prisión domiciliaria al nombrado, bajo los términos y condiciones que el tribunal de la instancia anterior estime corresponder. Sin costas (arts. 470, 530 y 531 del CPPN).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad.

Compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como las aquí planteadas, en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N.

El control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y es, además, un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr. causa n° 1367, "Quispe Ramírez, Inocencio s/recurso de

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

casación", reg. n° 1897 de la Sala IV, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Ese criterio fue con posterioridad avalado y adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

Consecuentemente, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez.

II. Criterios rectores.

Cabe efectuar, ante todo, una precisión metodológica que resulta determinante para el adecuado encuadre del debate traído a esta instancia. Si bien los agravios defensivos se dirigen formalmente contra el actual modo de cumplimiento de la pena por razones de salud; tales planteos no pueden ser analizados de manera aislada, sino contextualizados en la teoría y ejecución de la pena.

He sostenido a lo largo del tiempo y en mis anteriores intervenciones en el presente legajo, que el cumplimiento de una pena privativa de libertad bajo la modalidad prisión domiciliaria es excepcional y debe otorgarse cuando el juez de ejecución lo considere pertinente (cfr. reg. 1094/25, rta. el 29/09/2025 y reg. 645/26, rta. el 12/06/2026).

El sistema jurídico argentino sí contempla de manera expresa supuestos excepcionales en los que, por razones debidamente fundadas, el cumplimiento de la pena puede ser morigerado a través de modalidades alternativas como la aquí analizada.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

El análisis de dicha excepción debe basarse en circunstancias objetivas y particulares de cada persona condenada, tales como razones de salud, edad avanzada, situaciones de especial vulnerabilidad o riesgos acreditados que tornen inadecuada la permanencia en una unidad penitenciaria.

Desde esa perspectiva, corresponde recordar y reafirmar un principio rector en nuestro ordenamiento: las penas privativas de libertad se cumplen en establecimientos penitenciarios, mientras que la prisión domiciliaria constituye una excepción de interpretación restrictiva, que requiere justificación suficiente y control riguroso (arts. 9 y 10 del CP; arts. 32 y concs. de la ley 24.660).

El análisis exegético del marco normativo del instituto de la detención domiciliaria permite advertir, preliminarmente, que éste condiciona la concesión del beneficio del arresto domiciliario a los informes médico, psicológico y social "solamente" para los casos de internos enfermos que no gocen de adecuado tratamiento intramuros y tampoco corresponda su alojamiento en un nosocomio (inciso "a" del art. 32, ley 24.660); o al interno que se encuentre en el período terminal de una enfermedad incurable (inciso "b" de la misma norma); o bien al interno que padece una discapacidad tal que, en virtud de su condición, la privación de la libertad en el establecimiento penitenciario le ocasionara un trato cruel, inhumano o degradante (inciso "c").

Esta interpretación de la normativa relevante y su aplicación a casos como el de autos ha encontrado eco, también, en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Nación in re "Alespeiti" (Fallos: 340:493; rta. el 18/4/2017), oportunidad en la que el Alto Tribunal expresó que "*(…) la normativa vigente incluye una serie de supuestos vinculados con circunstancias específicas de salud, de edad y distintas consideraciones de fundamento humanitario -también sujetas a prueba en cada caso en particular- en los que se faculta a los jueces competentes a disponer la detención domiciliaria (cfr. artículos 32 a 34 y cc. de la ley 24.660)*" (considerando 7° del voto del juez Rosatti, al que adhirió el juez Rosenkrantz).

En este marco, y sin desconocer las exigencias convencionales de trato digno y de resguardo de derechos de las personas mayores privadas de libertad, la evaluación jurisdiccional debe armonizar, caso por caso, la tutela de derechos fundamentales con la legalidad vigente y con la exigencia de ejecución efectiva de las sentencias firmes.

Este análisis resulta aún más delicado en casos especialmente graves, como los delitos de corrupción que afectan directamente al funcionamiento del sistema democrático y al patrimonio público.

El Estado tiene la obligación de investigar y sancionar adecuadamente tales conductas, siempre y cuando, ello no implique convalidar condiciones inhumanas o contrarias al estándar constitucional e internacional de derechos humanos.

Para esto, los órganos jurisdiccionales debemos realizar un análisis individualizado, serio y fundado, que preserve el equilibrio entre la necesidad de ejecución

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

efectiva de la sanción y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la persona condenada.

Por último, tampoco puede soslayarse que la evaluación de una modalidad excepcional de cumplimiento de pena debe efectuarse teniendo en consideración los fines que le son propios.

La pena no se agota en su dimensión resocializadora. Cumple también una función expresiva, reafirma el orden jurídico vulnerado y materializa el repudio institucional frente a las transgresiones más graves al pacto democrático.

Toda flexibilización excesiva en el modo de cumplimiento debilita ese mensaje, y no permite satisfacer los fines constitucionales y convencionales que el derecho penal está llamado a cumplir.

Ello adquiere particular relevancia cuando se trata de delitos de corrupción de gran entidad, porque la pena no se agota en una dimensión individual ya que cumple también una función institucional y comunicativa.

Reafirma, además, la vigencia de la norma quebrantada y restituye, en la medida de lo posible, la confianza ciudadana y expresa, de modo claro, que nadie se encuentra por encima de la ley.

En casos como el presente, una flexibilización carente de adecuada fundamentación corre el riesgo de debilitar ese mensaje normativo y de erosionar la legitimidad de la respuesta estatal frente a transgresiones que afectan a la sociedad en su conjunto (cfr. en ese sentido mi voto en causa 24907/2014/TO1/CFC3 de la Sala I C.F.C.P., "O., H. L. s/ recurso de casación, Reg. 2123/16.1, rta. 3/11/16, y en lo

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

pertinente mi voto en causas "Deutsch, Gustavo Andrés", reg. N° 14842, rta. el 3 de mayo de 2011, Y en causa "Villareal, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación" reg. 1773/2015.4, rta. el 21/09/2015; " de Sala III mi voto en causa "De Vido, Julio Miguel y otro s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020; y de Sala IV "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación" reg. n° 1373/24.4 rta. el 13/11/24 entre otros).

En esta línea, ya he tenido oportunidad de señalar que la sentencia penal, además de imponer una sanción, cumple una función comunicativa que reafirma la vigencia del orden jurídico vulnerado.

Constituye una manifestación clara de que el hecho juzgado ha sido un crimen, y que la sociedad, a través de sus instituciones, no tolera su comisión. Reafirma, así, el derecho subjetivo conculcado y demuestra que el quebrantamiento de la norma no quedará impune.

En tales supuestos, el debido control penal y la ejecución efectiva de la sanción no solo responden a una obligación legal, sino también a un imperativo democrático de restauración del orden quebrantado.

La ciudadanía tiene derecho a esperar que los responsables sean juzgados y condenados de manera firme y conforme a derecho, como única forma de restituir la confianza pública y de afirmar la supremacía de la ley en el marco del Estado de Derecho.

Este marco normativo necesariamente debe observarse en estricto respeto al principio de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, que

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

prohíbe la existencia de prerrogativas de sangre o de nacimiento y garantiza que todos los habitantes sean iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Llevado ello al ámbito penal, esa garantía constitucional impide que se apliquen tratamientos diferenciales o beneficios injustificados sobre la base de la posición social, económica o política de la persona condenada.

Lo contrario implicaría un apartamiento inadmisible del principio de igualdad y comprometería la legitimidad del sistema de justicia penal, especialmente en un contexto en el que el Estado debe hacer prevalecer el Derecho frente a delitos graves como los vinculados a la corrupción.

Dicho esto, solo resta agregar que la garantía de igualdad ante la ley no solo exige que las normas sean aplicadas sin privilegios, sino también que las decisiones judiciales que disponen modalidades alternativas de cumplimiento penal sean debidamente fundadas y sometidas a un riguroso control.

En ese sentido, he de destacar que el acceso a beneficios en el marco del cumplimiento de una pena no puede convertirse en un espacio de arbitrariedad o discrecionalidad desproporcionada, ya que ello vulneraría el núcleo de un Estado de Derecho comprometido con la equidad, la transparencia y la responsabilidad institucional.

Sentado cuanto precede, corresponde examinar los agravios introducidos por la defensa a la luz de las pautas normativas y criterios de análisis hasta aquí expuestos.

III. Solución del caso.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Ante todo, corresponde recordar que la devolución dispuesta por la mayoría de esta Sala el 12 de junio de 2026 (cfr. reg. 645/26, rta. el 12/06/26) no importó la invalidación del pronunciamiento entonces recurrido, sino la necesidad de que el juez de ejecución, previa sustanciación y con la celeridad que el caso demandaba, examinara las circunstancias sobrevinientes vinculadas con la atención médica del condenado y dictara un nuevo pronunciamiento a la luz de ese cuadro actualizado.

La cuestión central a analizar en esta oportunidad consiste en determinar fundadamente si las dolencias que presenta Lázaro Antonio Báez pueden ser debida y suficientemente atendidas en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

La adopción de nuevas medidas de seguimiento o de derivaciones extramuros no constituye demostración de una imposibilidad de asistencia en el actual lugar de alojamiento, sino la manifestación del control judicial activo y de la necesidad de adecuar la respuesta sanitaria a la evolución del cuadro clínico del condenado.

El refuerzo o reordenamiento de determinados controles y prácticas médicas tampoco permite concluir, por sí solo, que el estándar asistencial exigido por el Cuerpo Médico Forense se hallaba incumplido al momento de la resolución recurrida.

En síntesis, la prisión domiciliaria constituye una modalidad excepcional de cumplimiento de la pena y lo determinante en el caso resulta ser si el cuadro de salud de

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

Lázaro Antonio Báez puede ser adecuadamente atendido mientras se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal I.

Ahora bien, corresponde destacar que, desde mi última intervención hasta la sustanciación de esta incidencia, el estado de salud de Lázaro Antonio Báez fue objeto de sucesivas evaluaciones e intervenciones médicas, conforme ya fuera descripto en el voto que abre este Acuerdo.

En efecto, de la resolución recurrida, así como de las diversas constancias incorporadas, surge que las afecciones que viene padeciendo el nombrado están siendo atendidas debida y adecuadamente en el establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado.

Frente a ello, considero que las circunstancias invocadas por la defensa, aun cuando revelan la existencia de patologías crónicas y la necesidad de sostener controles médicos periódicos, no logran demostrar que el estado de salud de Lázaro Antonio Báez resulta, de momento, incompatible con su permanencia en el establecimiento penitenciario donde actualmente se encuentra alojado.

La existencia de enfermedades crónicas, la edad del condenado y la necesidad de profundizar determinados controles médicos -los cuales vienen efectuándose- no bastan, por sí solas, para apartarse de la regla general acerca de la modalidad de cumplimiento de una pena, esto es en un establecimiento penitenciario.

Es oportuno remarcar, nuevamente, que en autos no se encuentra acreditado que el Servicio Penitenciario Federal carezca de aptitud para brindar la asistencia requerida o para

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

disponer, en caso de ser necesario, las derivaciones extramuros pertinentes.

Es que, de las constancias incorporadas a la incidencia no surge una situación de desatención médica incompatible con el cumplimiento intramuros de la pena, sino, antes bien, la existencia de un seguimiento sanitario que continuó desarrollándose bajo supervisión judicial.

Tal extremo, a la luz de las constancias médicas y asistenciales reunidas con posterioridad, no hace más que corroborar lo ya señalado en mis anteriores intervenciones.

El escenario descripto no permite concluir, como pretende la defensa, una imposibilidad de asistencia médica a Báez dentro del ámbito penitenciario. Por el contrario, reitero que demuestra la intervención activa de los organismos competentes para atender las necesidades sanitarias denunciadas.

Pauta de ello son los controles médicos realizados con posterioridad a la última intervención, oportunidades en las que el condenado fue trasladado a un hospital extramuros para realizar los estudios necesarios y pertinentes.

En ese sentido, las circunstancias sobrevinientes puestas en conocimiento por la defensa mediante las breves notas sustitutivas ante esta Cámara tampoco modifican la conclusión alcanzada; no evidencian una situación de desatención médica y tampoco permiten afirmar, por el momento, que el estado de salud del condenado resulte incompatible con el cumplimiento intramuros de la pena.

Tampoco modifica esa conclusión la incidencia vinculada con la videocolonoscopía del 6 de julio de 2026,

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

pues, más allá de las manifestaciones efectuadas por la defensa en torno a las condiciones en que se desarrolló el traslado y la asistencia brindada, del informe médico aportado surge que el estudio finalmente fue realizado en el Hospital A.A. Eurnekian, bajo sedación, sin "intercurrencias médicas", con posterior reintegro al módulo penitenciario.

Lo expuesto, desde ya, no obsta a que continúen adoptándose las medidas que resulten necesarias para asegurar y optimizar el seguimiento clínico de Lázaro Antonio Báez.

En definitiva, el cuadro actual no permite tener por acreditado que su situación de salud haya derivado, a la fecha, en una imposibilidad de asistencia compatible con la continuidad del cumplimiento intramuros de la pena.

Las constancias reunidas muestran un escenario de seguimiento médico sostenido, con controles, interconsultas y derivaciones que, aun cuando revelan la necesidad de mantener una supervisión clínica estricta y eventualmente reforzada, no alcanzan para demostrar, de momento, que el tratamiento de sus afecciones no pueda ser garantizado en el ámbito penitenciario.

En consecuencia, considero que no corresponde hacer lugar a los planteos de la defensa por cuanto lo expuesto en sus distintas presentaciones evidencia, esencialmente, una discrepancia con el alcance y modalidad del seguimiento médico brindado, más no una desatención por parte de las autoridades penitenciarias ni del órgano jurisdiccional a cargo de la ejecución de la pena.

En otras palabras, el cuadro que presenta el condenado exige —y seguirá exigiendo— un seguimiento clínico

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

riguroso, pero las constancias incorporadas no permiten afirmar, por el momento, que éste no pueda ser garantizado dentro del ámbito penitenciario, ni que la permanencia intramuros comporte, en las actuales condiciones, un riesgo incompatible con la continuidad de la ejecución de la pena bajo la modalidad vigente.

Por otro lado, cabe memorar lo expuesto en mi anterior intervención respecto a las circunstancias familiares invocadas por la asistencia técnica de Báez.

En esa ocasión, indiqué que dicha situación no permitía modificar lo expuesto precedentemente.

Es que, aun ponderando el agravamiento del estado de salud de Claudia Insaurralde, el vínculo afectivo que el condenado mantiene con los hijos de la nombrada y la opinión favorable emitida por el titular de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, no se encuentra acreditado que la presencia personal de Báez resulte indispensable para garantizar el cuidado de los menores. Asimismo, entendí que no se encontraba acreditada una situación de desprotección o vulnerabilidad de tal entidad que justifique apartarse de la actual modalidad de cumplimiento de la pena.

También indiqué que la distancia existente entre el establecimiento penitenciario y la vivienda de su pareja y sus hijos no constituye, por sí sola, una razón suficiente para modificar la actual modalidad de cumplimiento de la pena.

Es que, si bien dicha lejanía provoca naturalmente ciertas complejidades, cierto es que su traslado al actual establecimiento penitenciario fue producto de la presentación

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

de un habeas corpus por parte de su defensa y con el objeto de brindarle una mejor asistencia médica a raíz del cuadro que presenta.

A su vez, la cantidad de visitas registradas demuestra que, pese a las dificultades mencionadas, el vínculo intrafamiliar se ha mantenido.

En consecuencia, ponderadas de manera integral las circunstancias médicas y familiares invocadas por la defensa, no se advierte la configuración de un supuesto que justifique alterar el régimen de ejecución actualmente vigente.

IV. El control judicial de la ejecución de la pena.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, resulta relevante reiterar la importancia de que continúen arbitrándose todos los medios necesarios para garantizar de la forma más adecuada el control y tratamiento de la situación de salud del recurrente (así como de todas las personas privadas de su libertad).

Ello con el fin de procurar los altos fines de la Constitución Nacional y el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles sobre el Derecho a la salud y acceso efectivo a la prestación de servicios de asistencia médica de las personas privadas de libertad (Recomendación IV y VIII).

En este orden de ideas, corresponde descartar que la modalidad de cumplimiento de pena sea inmutable, pues se encuentra sujeta a la permanente evaluación del juez de ejecución competente. Será éste quien, en atención a la evolución de las circunstancias del caso, deberá valorar la

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

pertinencia de mantener o modificar el modo de cumplimiento, considerando especialmente el estado de salud del condenado.

La presentación efectuada el 15 de julio por la defensa particular de Báez demuestra, más aún, que la decisión aquí adoptada es revisable permanentemente.

Esa evaluación, sin embargo, deberá asentarse en las constancias médicas objetivas que se incorporen a la incidencia y en la evolución clínica efectivamente verificada por los profesionales tratantes y por los organismos competentes, y no en la sola reiteración de presentaciones que atribuyan cuadros de desatención, urgencias o déficits asistenciales que luego no hallen corroboración suficiente en los informes técnicos reunidos en autos.

El control judicial sobre la situación de salud de Lázaro Antonio Báez debe mantenerse activo frente a eventuales cambios relevantes, pero su revisión no puede quedar condicionada por afirmaciones carentes de sustento médico ni por versiones de los hechos que las constancias posteriores no convalidan.

La acreditación concreta y suficiente de cambios relevantes en las circunstancias que sustentan la actual modalidad de cumplimiento podría justificar la revisión integral del régimen de ejecución y la eventual adopción de modalidades alternativas, siempre dentro de los límites previstos en el art. 10 CP y el art. 32 de la Ley 24.660.

En conclusión, estudiadas las circunstancias del caso en su integralidad, los argumentos expuestos por el *a quo* lucen acertados para concluir como razonable, por el momento, la inaplicabilidad al caso bajo estudio de lo dispuesto en los

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129

artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada.

V. Con estas consideraciones, voto por rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez, sin costas en esta instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2 h de la C.A.D.H. y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Lázaro Antonio Báez; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Mariano González, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40502480#510905232#20260716105950129